**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19**
**OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0228-23**
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.**
**R.F.C.:** ANO130612A64
DOMICILIO: CALLE ZINC No. 9412, PARQUE INDUSTRIAL MITRAS PONIENTE, MUNICIPIO DE GARCIA, NUEVO LEÓN.
**P R E S E N T E. -**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 13 de diciembre del año 2023.

**V I S T O:** Para resolver el **procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19,** instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, al establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** con domicilio en Calle Zinc No. 9412, en el Parque Industrial Mitras Poniente, en el Municipio de García, Nuevo León; y

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19,** de fecha 14 de marzo del año 2019, en cuyo cumplimiento se efectuó la **visita de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19,** de fecha 14 de marzo del año 2019, al establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** con domicilio en Calle Zinc No. 9412, en el Parque Industrial Mitras Poniente, en el Municipio de García, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEGUNDO.-** Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como a los demás Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

**TERCERO.-** Con fecha 30 de abril del año 2019, el entonces Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19** radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19, mismo que le fue legalmente notificado el día 13 de mayo del año 2019, previo al citatorio de fecha 10 de mayo del año 2019, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

> *"**1.-** Deberá acreditar ante esta autoridad que el equipo de proceso denominado Horno de fusión 02, cuenta con la **correcta canalización y conducción de sus emisiones contaminantes,** mediante **ductos o chimeneas de descarga,***

*conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, otorgándosele un plazo no mayor de* ***quince días hábiles*** *contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.*

***2.-*** *Deberá acreditar ante esta autoridad que la chimenea del sistema de extracción (colector de bolsas), cuenta con* ***plataforma y puertos de muestreo,*** *conforme a lo establecido en el artículo 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, otorgándosele un plazo no mayor de* ***quince días hábiles*** *contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.*

***3.-*** *Deberá acreditar ante esta autoridad que realizo la* ***medición de las emisiones contaminantes a la atmosfera*** *generadas por sus equipos de proceso, siendo los siguientes: horno de fusión 02, y para el área de vaciado en tren de lingoteo, en base a lo establecido en la NOM-043-SEMARNAT-1993 y sus estimaciones de emisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, otorgándosele un plazo no mayor de* ***quince días hábiles*** *contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.*

***4.-*** *Deberá acreditar ante esta autoridad que sus equipos de proceso siendo los siguientes: horno de fusión 02, así como el área de vaciado en tren de lingoteo, cumplen con los* ***niveles máximos permisibles de emisiones a la atmosfera,*** *conforme a lo dispuesto en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, otorgándosele un plazo no mayor de* ***quince días hábiles*** *contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo." (Sic)*

**CUARTO.-** En fecha 06 de junio del año 2019 fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el **C.** [redacted], quien se ostentó como representante legal del establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, mediante el cual comparece a fin de dar atención a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19, solicitando una prórroga de 8 días hábiles para cumplir con la medida correctiva número 04 del emplazamiento en comento.

**QUINTO.-** En fecha 18 de junio del año 2019 fue ingresado ante esta autoridad el escrito signado por el **C.** [redacted] quien se ostentó como representante legal del establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, mediante el cual comparece a fin de dar atención a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19.

**SEXTO.-** Respecto a lo anteriormente señalado, esta autoridad emitió el Acuerdo de Prevención No. PFPA/25.5/2C.27.1/0394-23 en fecha 08 de noviembre del año 2023, notificado legalmente en fecha 22 de noviembre del año 2023, previa cita de espera de fecha 21 de noviembre del año 2023, y recibido por la C. [redacted] en su carácter de empleado de la empresa denominada

**ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, mediante el cual se le previno al **C.** [redacted] a fin de que acredite la personalidad con el cual se ostenta como en el presente procedimiento Representante legal del establecimiento denominado ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., lo anterior dentro de un término de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo en comento.

**SEPTIMO.-** En relación a la prórroga solicitada en su escrito ingresado en fecha 06 de junio del año 2019, esta autoridad emitió el Acuerdo identificado con el numeral PFPA/25.5/2C.27.1/0419-23 en fecha 23 de noviembre del año 2023, notificado legalmente por rotulon en fecha 23 de noviembre del año 2023, se determinó por improcedente la misma, toda vez que mediante el escrito ingresado ante esta autoridad en fecha 18 de junio del año 2019, el inspeccionado cumplió con el objeto que motivo su solicitud de prórroga.

**OCTAVO.**- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19,** y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha 04 de diciembre del año 2023, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0207-23,** el cual fue legalmente notificado en fecha 05 de diciembre del año 2023; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

## C O N S I D E R A N D O S

**I.-** Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; 1, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, artículo PRIMERO párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente en sus artículos 1, 2, 4 primer párrafo, 5 fracción I, IV, VI, XIX, XX y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 5, 7 fracción VII, XXII y XXIII, 46 y 49.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el Acta de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19, en cumplimiento de la Orden de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley Genera del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**II.-** De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19** de fecha 14 de marzo del año 2019, se desprende que las irregularidades que se le imputan al establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** se hacen consistir en:

## MATERIA DE ATMOSFERA

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 1.-** Consistente en que el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** no acreditó ante esta autoridad que realiza la correcta canalización mediante ductos o chimeneas de descarga de su equipo de proceso

denominado Horno de fusión 02, toda vez que al momento de la visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19 de fecha 14 de marzo del año 2019, se desprende que el horno de fusión 2, por su actividad interrumpe la conducción al momento de vaciar el aluminio fundido y no se encuentra canalizada, por lo que estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

Que en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19,** señaló como medida correctiva, la siguiente:

> **1.-** Deberá acreditar ante esta autoridad que el equipo de proceso denominado Horno de fusión 02, cuenta con la correcta canalización y conducción de sus emisiones contaminantes, mediante ductos o chimeneas de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, otorgándosele un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.

En contestación a la irregularidad y a la medida correctiva en comento, en fechas 06 y 18 de junio del año 2019, fueron presentados ante esta autoridad escritos signados por el C. [redacted], quien se ostentó como Representante Legal del establecimiento denominado ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., mediante el cual realizo las siguientes manifestaciones:

> *"**PRIMERO.-** La Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19 de fecha 14 de marzo de 2019; emitida por la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León, de la cual derivo el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19 de fecha 14 de marzo de 2019, misma que por este medio se contesta, en su acuerdo tercero en la adopción de medidas correctivas, la primera medida señala que el horno de fusión 2 debe operar con la correcta canalización y conducción de sus emisiones contaminantes, mediante ductos o chimeneas de descarga, esto debido a que el este horno 2 por su actividad interrumpe la conducción al momento de vaciar el aluminio fundido y no se encontraba canalizada. LA MEDIDA CORRECTIVA APLICADA POR LA ESTABLECIMIENTO ABNER DEL NORTE FUE EL ARREGLO TOTAL DEL DUCTO DE TAL FORMA QUE AL MOMENTO DE VACIAR EL ALUMINIO FUNDIDO YA NO SE INTERRUMPE LA CONDUCCION Y POR ENDE SIEMPRE ESTA CANALIZADA. Para evidencia de este hecho se muestra la siguiente imagen del ducto (...)" (Sic)*

Adjunto a lo anterior, en lo que respecta a la presente irregularidad fue presentada la siguiente probanza:

> **1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en 01 imagen fotográfica simple a color, donde se observa una campana que canaliza las emisiones de lo que parece un equipo que genera emisiones a la atmosfera, del cual se presume que corresponde al horno de fusión 2, misma que se muestra a continuación:

*
*
*
*
*

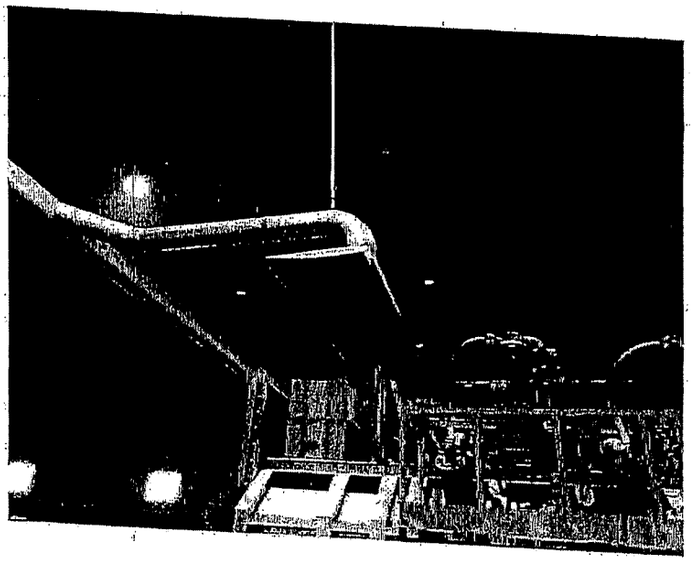

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., no subsana la irregularidad identificada con el numeral 1 y no cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1** ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19, toda vez que mediante los escritos presentados ante esta autoridad en fecha 06 y 18 de junio del año 2019, se tiene que aun y cuando el C. [redacted], no compareció a fin de acreditar su personalidad como Representante Legal del establecimiento denominado ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., se valoraran las probanzas presentadas en los mismos escritos en comento, sin embargo, las mismas no son suficientes para desvirtuar o subsanar la irregularidad en comento, pues si bien fue presentado 01 imagen a color donde muestra, una campana que atrapa las emisiones generadas, presuntamente por el horno de fusión 2, hay que tomar en consideración que mediante el Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19 emitido en fecha 30 de abril del año 2019, en su numeral NOVENO se le apercibió para que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas deberán contener la Certificación correspondiente, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan considerarse como prueba plena.

Respecto de la fotografía simple, es de señalar que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, no hacen prueba plena, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

> *ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

*ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:*
*I.- La confesión.*
*II.- Los documentos públicos;*
*III.- Los documentos privados;*
*IV.- Los dictámenes periciales;*
*V.- El reconocimiento o inspección judicial;*
*VI.- Los testigos;*
*VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y*
*VIII.- Las presunciones.*

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.
Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.
2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.
Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
T.C

En virtud de lo anteriormente señalado se tiene que la fotografía presentada ante esta autoridad, no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **no siendo** prueba plena, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

supletorio de la materia que nos ocupa, aunado a lo anterior que no se puede considerar que haya acreditado el cumplimiento a la medida correctiva identificada con el numeral 1 ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento en comento, por lo que se configura que el inspeccionado contravino lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera y lo establecido en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 2.-** Consistente en que el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** no acredito ante esta autoridad que la chimenea del sistema de extracción (colector bolsa), cuenta con plataformas o puertos de muestreo, por lo que estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

Que en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19,** señalo como medida correctiva, la siguiente:

> **2.-** Deberá acreditar ante esta autoridad que la chimenea del sistema de extracción (colector de bolsas), cuenta con plataforma y puertos de muestreo, conforme a lo establecido en el artículo 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, otorgándosele un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.

En contestación a la irregularidad y a la medida correctiva en comento, en fechas 06 y 18 de junio del año 2019, fueron presentados ante esta autoridad escritos signados por el C. [redacted], quien se ostentó como Representante Legal del establecimiento denominado ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., mediante el cual realizo las siguientes manifestaciones:

> *"**SEGUNDO.-** La segunda medida señala que la chimenea del sistema de extracción (colector de bolsas) debe contar con plataformas y puertos de muestreo, esto debido a que no estaban habilitados. LA MEDIDA CORRECTIVA APLICADA POR LA ESTABLECIMIENTO ABNER DEL NORTE FUE QUE SE HABILITARON DE TAL FORMA QUE YA CONTAMOS CON PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO. Para evidencia de este hecho, se muestran las siguientes dos imágenes:" (Sic)*

Adjunto a lo anterior, en lo que respecta a la presente irregularidad fue presentada la siguiente probanza:

> **1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en 02 imágenes fotográficas simples a color, donde se observa un mismo ducto con plataforma y puertos de muestreo, mismas que se muestran a continuación:

*
*
*
*
*
*
*

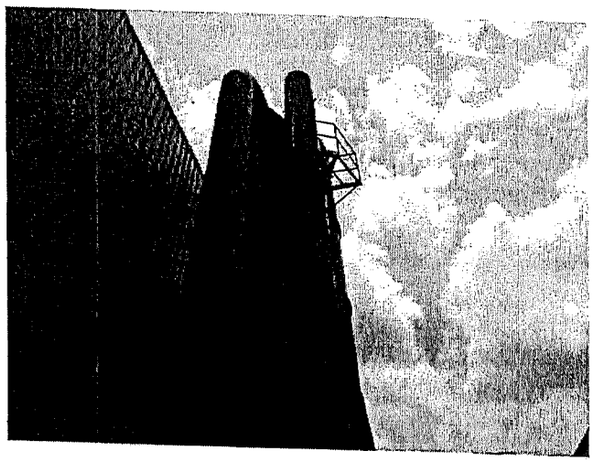

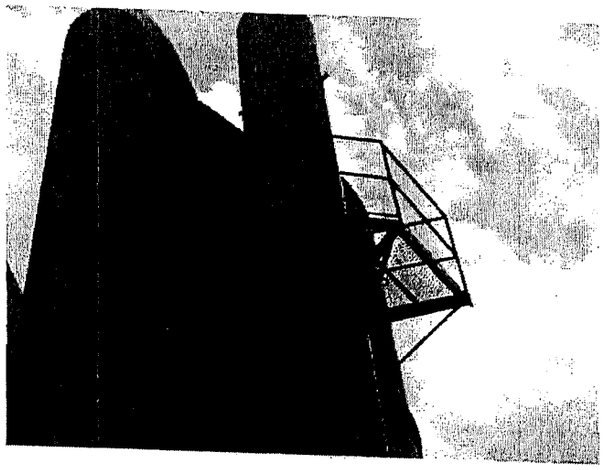

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., no subsana la irregularidad identificada con el numeral 2 y no cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 2** ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19, toda vez que mediante los escritos presentados ante esta autoridad en fecha 06 y 18 de junio del año 2019, se tiene que aun y cuando el C. [redacted], no compareció a fin de acreditar su personalidad como Representante Legal del establecimiento denominado ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., se valora las probanzas presentadas en los mismos escritos en comento, sin embargo, las mismas no son suficientes para desvirtuar o subsanar la irregularidad en comento, ya que si bien fueron presentadas 02 imágenes a color donde se observa una chimenea, con una plataforma y puerto de muestreo, hay que tomar en consideración que mediante el Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19 emitido en fecha 30 de abril del año 2019, en su numeral NOVENO se le apercibió para que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas deberán contener la Certificación correspondiente, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan considerarse como prueba plena.

Respecto de las fotografías simples, es de señalar que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, no hacen prueba plena, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

*ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

*ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:*
*I.- La confesión.*
*II.- Los documentos públicos;*
*III.- Los documentos privados;*
*IV.- Los dictámenes periciales;*
*V.- El reconocimiento o inspección judicial;*
*VI.- Los testigos;*
*VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y*
*VIII.- Las presunciones.*

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.
Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

> Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
> T.C

En virtud de lo anteriormente señalado se tiene que las 02-dos fotografías presentadas ante esta autoridad, no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **no siendo** prueba plena, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa, aunado a lo anterior que no se puede considerar que haya acreditado el cumplimiento a la medida correctiva identificada con el numeral 2 ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento en comento, por lo que se configura que el inspeccionado contravino lo previsto en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera.

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 3.-** Consistente en que el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, no acredito ante esta autoridad que ha realizado la medición de las emisiones contaminantes a la atmosfera generadas por sus equipos de proceso, siendo los siguientes: horno de fusión 02, así como las evaluaciones para el área de vaciado en tren de lingoteo, por lo que estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Que, en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19,** señaló como medida correctiva, la siguiente:

> **3.-** Deberá acreditar ante esta autoridad que realizó la medición de las emisiones contaminantes a la atmosfera generadas por sus equipos de proceso, siendo los siguientes: horno de fusión 02, y para el área de vaciado en tren de lingoteo, en base a lo establecido en la NOM-043-SEMARNAT-1993 y sus estimaciones de emisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, otorgándosele un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

En contestación a la irregularidad y a la medida correctiva en comento, en fecha 06 de junio del año 2019, fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. [redacted] quien se ostentó como Representante Legal del establecimiento denominado ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

> ***"TERCERO.-*** *La tercera medida señala que deben medirse las emisiones contaminantes a la atmosfera generadoras por los equipos de proceso, esto debido a que tal medición no había sido realizada. LA MEDIDA CORRECTIVA*

*APLICADA POR LA ESTABLECIMIENTO ABNER DEL NORTE FUE QUE YA SE REALIZARON TALES MEDICIONES MEDIANTE ESTABLECIMIENTO ACREDITADA POR SEMARNAT. Para evidencia de este hecho, se adjunta copia simple de orden de trabajo con fecha 23 de mayo de 2019." (Sic)*

Adjunto a lo anterior, en lo que respecta a la presente irregularidad fue presentado la siguiente probanza:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de la Orden de Trabajo (plan de muestreo), orden No. 19J0409-04, mediante el cual corresponde a la orden de realizar el muestreo al equipo al sistema anticontaminante, conectado a Horno Basculante, a fin de obtener las siguientes observaciones PST limite por NOM-043-SEMARNAT-1993 y Caldera por NOM-SEMARNAT-2011.

En contestación a la irregularidad y a la medida correctiva en comento, en fechas 18 de junio del año 2019, fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. [redacted], quien se ostentó Representante Legal del establecimiento denominado ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., mediante el cual presentó los siguientes documentales:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple a color del escrito emitido por el C. Luis Alberto Gámez Oliva señalado en el mismo escrito como Coordinador de fuetes fijas del Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V., mediante el cual informa los resultados con No. de proyecto 19J0409-04 referente al inventario de emisiones de las chimeneas de LATIN STEEL, S.A. DE C.V., señalando que fueron realizados por el personal de laboratorio de fuentes fijas del Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V., el cual cuenta con acreditación No. FF-0088-018/10 emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple a color de una hoja en la cual señala en la parte superior 1 del Resumen Ejecutivo sin firma, que el sistema de anticontaminante conectado al horno basculante, es comparado contra la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, así como que dichos resultados se arrojan que los parámetros medidos se encuentran dentro de los límites máximos establecidos.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197, y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., no subsana la irregularidad identificada con el numeral 3, y no cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 3** ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19, toda vez que mediante los escritos presentados ante esta autoridad en fecha 06 y 18 de junio del año 2019, se tiene que aun y cuando el C. [redacted] no compareció a fin de acreditar su personalidad como Representante Legal del establecimiento denominado ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., esta autoridad valoró las probanzas, teniéndose que si bien presentó las mediciones del horno de fusión 02, es de señalar que las mismas, no fueron emitidos por un laboratorio que se encuentre debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C, y aprobado por la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ya que no se comprobó que el laboratorio de fuentes fijas del Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V., se encuentre debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no ser presentados ante esta autoridad tanto las acreditaciones y aprobaciones en comento, a fin de acreditar que el laboratorio contratado se encuentra debidamente requisitado en términos de lo establecido en los artículos 2, 3, 68, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo anterior las mediciones del horno de fusión 02, no pueden considerarse validas, aunado a que no presento las estimaciones del el área de vaciado en tren de lingoteo de conformidad con lo estableció en las condicionante 6 y 7 de la Licencia Ambiental Única LAU-19/00227-18, en virtud de lo anterior se configura que el inspeccionado contravino lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

**Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 4.-** Consistente en que el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, no acredito ante esta autoridad que las evaluaciones del horno de fusión 02, así como las estimaciones para el área de vaciado en tren de lingoteo, cumplen con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmosfera, por lo que se presume que estaría contraviniendo lo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Que en relación a la irregularidad en comento, esta autoridad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19,** señaló como medida correctiva, la siguiente:

> **4.-** Deberá acreditar ante esta autoridad que sus equipos de proceso siendo los siguientes: horno de fusión 02, así como el área de vaciado en tren de lingoteo, cumplen con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmosfera, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, otorgándosele un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.

En contestación a la irregularidad y a la medida correctiva en comento, en fecha 06 de junio del año 2019, fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. [redacted] quien se ostenta como Representante Legal del establecimiento denominado ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., mediante el cual realizo las siguientes manifestaciones:

> *"CUARTO.- La cuarta medida señala que los equipos de proceso deben cumplir con los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmosfera, esto debido a que las mediciones de tales emisiones no habían sido realizadas por una establecimiento acreditada. LA MEDIDA CORRECTIVA APLICADA POR LA ESTABLECIMIENTO ABNER DEL NORTE FUE QUE YA SE REALIZARON TALES MEDICIONES MEDIANTE ESTABLECIMIENTO ACREDITA POR SEMARNAT. Para mostrar la evidencia le solicito prorroga de 8 días hábiles ya que la fecha*

*compromiso por parte de la establecimiento CENTRO DE TECNOLOGIA AMBIENTAL de entrega de resultados es el día 18 de junio del presente año" (Sic)*

En contestación a la irregularidad y a la medida correctiva en comento, en fecha 18 de junio del año 2019, fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el C. [redacted] quien se ostenta como Representante Legal del establecimiento denominado ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., adjunto a lo anterior, en lo que respecta a la presente irregularidad fue presentado la siguiente probanza:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de color del escrito emitido por el C. Luis Alberto Gámez Oliva señalado en el mismo escrito como Coordinador de fuetes fijas del Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V., mediante el cual informa los resultados con No. de proyecto 19J0409-04 referente al inventario de emisiones de las chimeneas de LATIN STEEL, S.A. DE C.V., señalando que fueron realizados por el personal de laboratorio de fuentes fijas del Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V., el cual cuenta con acreditación No. FF-0088-018/10 emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple a color en el cual señala en la parte superior del Resumen Ejecutivo sin firmar, que el sistema de anticontaminante conectado al horno basculante, es comparado contra la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, señalando que dichos resultados se arrojan que los parámetros medidos se encuentran dentro de los límites máximos establecidos.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197, y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior, y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., no subsana la irregularidad identificada con el numeral 4, y no cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 4** ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19, toda vez que mediante los escritos presentados ante esta autoridad en fecha 06 y 18 de junio del año 2019, se tiene que aun y cuando el C. [redacted], no compareció a fin de acreditar su personalidad como Representante Legal del establecimiento denominado ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., esta autoridad valoró las probanzas presentadas, teniéndose que si bien presentó las mediciones del horno de fusión 02, es de señalar que las mismos no fueron emitidos por un laboratorio debidamente requisitado, ya que no se comprobó que el laboratorio de fuentes fijas del Centro de Tecnología Ambiental, S.A. de C.V., se encuentre debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C, y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no ser presentados ante esta autoridad dichos acreditaciones y aprobaciones a fin de acreditar que el laboratorio contratado se encuentra debidamente requisitado en términos de lo establecido en los artículos 2, 3, 68, 91 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por ende no se acredita que cuente con las mediciones de las emisiones contaminantes, se encuentren dentro de los límites máximos permisibles, ya que no se acredito que las mediciones fueron tomadas por un laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C, y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, motivo por el cual no se puede considerar el Resumen Ejecutivo el cual carece de firma, por lo anterior las mediciones del horno de fusión 02, no

pueden considerarse validas, aunado a que no presento las estimaciones del el área de vaciado en tren de lingoteo de conformidad con lo estableció en las condicionante 6 y 7 de la Licencia Ambiental Única LAU-19/00227-18, en virtud de lo anterior se configura que el inspeccionado contravino lo establecido en los artículos 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

**III.-** Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **irregularidades señaladas con los numerales 1, 2, 3 y 4 no fueron subsanadas ni desvirtuadas;** Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** contravino lo dispuesto con los artículos 17 fracciones I, III, y IV, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI que establece contaminación atmosférica-fuentes fijas-determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo de pitot y la NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

**IV.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmosfera, en relación con el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

**a) La gravedad:**

**ATMÓSFERA.-** La mayor parte de los efectos visibles de la contaminación del aire son causados por los efectos de la interacción de la luz con las partículas suspendidas. "(NOEL DE NEVERS, [1998], INGENIERÍA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PAGS. 24.).

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; y ensucia la materia del suelo" (WARK KENNETH, [1992], CONTAMINACIÓN DEL AIRE ORIGEN Y CONTROL, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V., MÉXICO, PAGS. 19.1.).

Las partículas suspendidas (PS) son importantes en relación con la salud, no sólo por que permanecen en la atmósfera durante más tiempo que las partículas más grandes, sino también porque algunas son lo suficientemente pequeñas para ser inhaladas y penetrar profundamente en las vías respiratorias, además son responsables de la reducción de la visibilidad y toman parte en reacciones con otros contaminantes atmosféricos. (BRAVO ALVAREZ HUMBERTO, [1987], LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE EN MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL UNIVERSO VEINTIUNO, MÉXICO, PÁGS. 33, 36 Y 37.)

Las fuentes fijas de jurisdicción federal que no realicen la medición de partículas suspendidas, no tienen un control de las emisiones que generen, afectando con material indeseable el medio ambiente; derivado de que las partículas submicrométricas afectan más a la visibilidad; ocasionando efectos adversos a los pulmones debido a que aproximadamente el 50% de las partículas entre 0.01 y 0.1 mm penetran en las cavidades pulmonares depositándose en los alveolos pulmonares, haciendo difícil la respiración, provocando infecciones respiratorias, acentuándose más en niños y en adultos mayores; el efecto de la materia particulada es reducir el crecimiento y la productividad de las plantas obstaculizando físicamente el paso de la luz e interfiriendo con la fotosíntesis; la depositación de las partículas sobre los materiales ocurriendo una degradación física y química, acelerando la corrosión.

Tomando en cuenta el daño que se crea con la emisión de partículas, se debe llevar a cabo la realización de medidas de seguridad y confianza para tener el control de las emisiones generadas. La materia particulada, bien de forma natural o antropogénica, no es deseable ya que impide la eficiencia pulmonar del hombre y de los animales. La materia particulada también interfiere en el crecimiento de las plantas cuando se depositan sobre sus hojas, impide la fotosíntesis de la planta mediante el apantallamiento de la luz solar e interfiriendo con el balance de co2 entre la planta y la atmósfera (KIELY GERARD [2001] INGENIERÍA AMBIENTAL, EDICIÓN EN ESPAÑOL 1999, MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, PÁG.139).

Las partículas de sulfato (SO4-2) se encuentran en forma de depósitos secos o húmedos. para la formación de depósitos húmedos el vapor de agua se combina con H2so4 para producir lluvia ácida, el impacto negativo de los niveles de SO2 se produce sobre todo en personas y plantas. el ambiente con unos niveles de aproximadamente 25 mg/m3 durante exposiciones de 10 minutos se perjudica el funcionamiento de los bronquios. (KIELY GERARD, [1999], INGENIERÍA AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, IMPRESO EN ESPAÑA, PÁG.466).

Los NOx ocasionan importantes efectos sobre la salud y al medio ambiente. el NO2 puede causar problemas respiratorios. el NO y NO2 pueden producir niebla, que provoca enfermedades en pulmones y bronquios (KIELY GERARD [1999], INGENIARÍA AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MACGRAW-HILL/ INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U., IMPRESO EN ESPAÑA, PÁG. 464).

Con lo descrito en cuanto a las emisiones de gases de combustión y partículas reguladas se podrán dar cuenta los daños que causan los establecimientos que tienen este tipo de emisiones y no cuentan con el equipo para poder evitar los accidentes que se producen.

**Ductos y Chimeneas:** El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C. V., PÁG. 505)

**Plataformas y puertos de Muestreo:** los puertos de muestreo deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega ó tapón capa, en caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C.

SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

**Medición de emisiones contaminantes:** es un inventario que consta de un listado de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relaciónales para el manejo de calidad del aire, motivo por el cual su análisis debe de ser realizado por medio de **laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,** por medio las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar, lo anterior con la finalidad de demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones, siendo así que el **resultado de las pruebas se realicen por laboratorios acreditados**, los cuales se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo, por lo que al carecer de acreditación y aprobación por sus respectivas dependencias determinaría la invalidez de la emisión de dichos informes ante las mismas autoridades al momento comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

**Limites Máximos Permisibles**: El control de las emisiones de so2 es un paso importante hacia la eliminación de los daños ocasionados por la lluvia ácida y, como un beneficio adicional, es posible formar algunos subproductos que se pueden vender para compensar parte del costo del sistema de control", "las oficinas estatales y federales están regulando de manera continua más estrictamente el bióxido de azufre. como resultado se requiere que la industria desarrolle y ponga en ejecución técnicas de control y de reducción para dar cumplimiento a las regulaciones. **(ALLEY ROBERTS E. AND ASSOCIATES (2001), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MCGRAWHILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. PÁG. 2.5).**

**b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:**

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19 de fecha 14 de marzo de 2019, se tiene lo siguiente:

> *"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **fundicion de aluminio a partir de chatarra** Cuenta con un número de **24** empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades (si/no) **No** es de su propiedad, con un área superficial de terreno donde se realiza la actividad de **10,000 m² aproximadamente**..."*

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento**

**número PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19** de fecha 30 de abril del año 2019, en su numeral **SEPTIMO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

> **"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir

posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

> **"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de un establecimiento legalmente constituido que cuenta con 24 trabajadores, que el establecimiento donde lleva acabo sus actividades no es de su propiedad, el establecimiento genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

**c) En cuanto a la reincidencia:**

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., no es reincidente.**

**d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la

intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las contravenciones señaladas en el artículos 17 fracciones I, III, y IV, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, que establece la Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de flujo de gases en un conducto por medio del tubo de Pitot, y la NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."*

**e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:**

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **NO** se cuentan con los elementos suficientes para determinar si en su caso generó un beneficio económico al establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, sin embargo, si evitó realizar los gastos correspondientes para adecuar los ductos o chimeneas en sus equipos de proceso que generan emisiones contaminantes a la atmosfera, así como adecuar en dichos equipos de proceso las plataformas y puertos de muestreo, sin omitir mencionar que solo realizo las mediciones de emisiones para el horno de fusión 02, omitiendo realizar las estimaciones para el área de vaciado en tren de lingoteo, aunado a que no contrato un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para realizar las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmosfera de los equipos ubicados dentro del establecimiento, evitando así erogar gastos para adecuar sus instalaciones y realizar las mediciones de manera correcta.

**VII.-** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmosfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** la siguiente **sanción**:

**1.-** Una multa total de **$ 400,021.44 (cuatrocientos mil veintiún pesos 44/100 M.N.)** equivalente a **3856 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 b de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; por contravenir lo determinado en los artículos 17 fracciones I, III, y IV, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, el cual establece que la Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de flujo de gases en un conducto por medio del tubo de Pitot, y la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, a razón de la siguiente individualización:

a) Por no acreditar ante esta autoridad que realiza la correcta canalización mediante ductos o chimeneas de descarga de su equipo de proceso denominado Horno de fusión 02, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de **$ 100,005.36 (cien mil cinco pesos 36/100 M.N.)** equivalente a **964 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o

referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; al contravenir lo establecido de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, el cual establece que la Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de flujo de gases en un conducto por medio del tubo de Pitot.

b) Por no acreditar ante esta autoridad que la chimenea del sistema de extracción (colector bolsa), cuenta con plataformas o puertos de muestreo, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de **$ 100,005.36 (cien mil cinco pesos 36/100 M.N.)** equivalente a **964 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; al contravenir lo establecido de conformidad con el artículo 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera.

c) Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la medición de emisiones contaminantes a la Atmósfera del horno de fusión 02, así como de las estimaciones del área de vaciando en tren de lingoteo, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de **$ 150,008.04 (ciento cincuenta mil ocho pesos 04/100 M.N.)** equivalente a **1,446 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; al contravenir lo establecido de conformidad con el 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuertes, en estricta relación con los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

d) Por no acreditar ante esta autoridad que no rebasa los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la Atmósfera, del horno de fusión 02, así como del área de vaciando en tren de lingoteo, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicable, mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de **$ 150,008.04 (ciento cincuenta mil ocho pesos 04/100 M.N.)** equivalente a **1,446 Unidades de Medida y Actualización** a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente

mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; por contravenir lo determinado en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación a lo establecido en las Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

*Época: Novena Época*
*Registro: 192858*
*Instancia: Pleno*
***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo X, noviembre de 1999*
*Materia(s): Constitucional, Administrativa*
*Tesis: P./J. 102/99*
*Página: 31*

***MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.***

*Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, **porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.***

*Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.*
*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*
*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*
*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.*

*Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.*
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*
*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19*

*Época: Novena Época*
*Registro: 192195*
*Instancia: Pleno*
***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XI, marzo de 2000*
*Materia(s): Constitucional, Común*
*Tesis: P./J. 17/2000*
*Página: 59*

***MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.***

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.* ***En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.***

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*
*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*
*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*
*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.*
*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*
*Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos*

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** la siguiente **sanción**:

**1.-** Una multa total de **$ 400,021.44 (cuatrocientos mil veintiún pesos 44/100 M.N.)** equivalente a **3856 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; por contravenir lo determinado en los artículos 17 fracciones I, III, y IV, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como conforme a las especificaciones señaladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, el cual establece que la Contaminación atmosférica-Fuentes fijas-Determinación de flujo de gases en un conducto por medio del tubo de Pitot, y la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, a razón de la siguiente individualización:

**TERCERO.-** Dese visita a la Subdelegación de Inspección Industrial a fin de que realice el acta de inspección correspondiente.

**CUARTO.-** Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en el domicilio citado al calce.

**SEXTO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo inciso a) de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5**
**EL SERVICIO**

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx
**Paso 2:** Registrarse como usuario.
**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
**Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
**Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
**Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
**Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
**Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago

**SEPTIMO.-** No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** que cuenta con la posibilidad

de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de un establecimiento la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

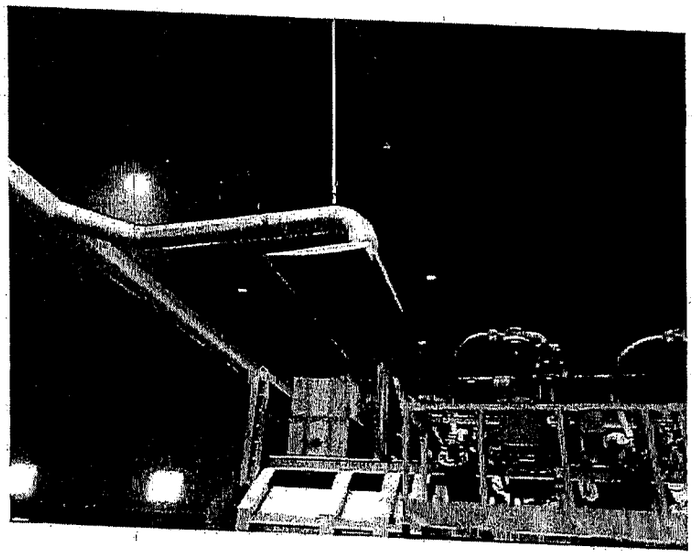

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anterior y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que el establecimiento denominado **ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., no subsana la irregularidad identificada con el numeral 1 y no cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1** ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19, toda vez que mediante los escritos presentados ante esta autoridad en fecha 06 y 18 de junio del año 2019, se tiene que aun y cuando el C. [redacted], no compareció a fin de acreditar su personalidad como Representante Legal del establecimiento denominado ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V., se valoraran las probanzas presentadas en los mismos escritos en comento, sin embargo, las mismas no son suficientes para desvirtuar o subsanar la irregularidad en comento, pues si bien fue presentado 01 imagen a color donde muestra, una campana que atrapa las emisiones generadas, presuntamente por el horno de fusión 2, hay que tomar en consideración que mediante el Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-19 emitido en fecha 30 de abril del año 2019, en su numeral NOVENO se le apercibió para que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas deberán contener la Certificación correspondiente, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan considerarse como prueba plena.

Respecto de la fotografía simple, es de señalar que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, no hacen prueba plena, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

> *ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

H) Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.-** Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**NOVENO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera en su carácter de C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

**PJOL/lmsg/auaa**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19**
**OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0228-23**

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**
**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.**

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante y/o Apoderado Legal del Establecimiento Denominado ABNER DEL NORTE S.A DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19

En el Municipio de García, del Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas 15 minutos, del día 11 del mes de Enero del año 2024, el C. Carlos Alberto Ruiz Cedillo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Zinc número 9412 parque Industrial Mitras poniente en el Municipio de García en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66000, y habiéndome cerciorado por medio de Nomenclatura exterior que es el domicilio del Representante y/o Apoderado de ABNER DEL NORTE S.A de C.V, el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. _____, quien se identifica con _____, el cual manifiesta ser _____, para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 11 horas, del día 12 del mes de Enero del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

_____

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

**Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**
**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante y/o Apoderado del Establecimiento Denominado ABNER DEL NORTE S.A DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19

En el Municipio de García, del Estado de Nuevo León, siendo las 10 horas 50 minutos, del día 12 del mes de Enero del año 2024, el C. Carlos A. Prieto Cedillo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Zinc 9412 Parque Industrial Mitras Poniente, en el Municipio de García en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66000, y habiéndome cerciorado por medio de Nomenclatura exterior que es el domicilio del Representante y o Apoderado de ABNER DEL NORTE S.A DE C.V y considerando que el día 11 del mes de Enero del año 2024, se dejó citatorio en el poder del C. _____ en su carácter de _____, y toda vez que _____, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. _____, para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa, numero PFPA/25.2/2C.27.1/0028-23, de fecha 13 del mes de Diciembre del año 2023, emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que Si es definitivo en vía administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

_____

Observaciones:

Se Adjuntan fotos tomadas en el Domicilio Señalado.

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**
**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante y/o Apoderado del Establecimiento Denominado ABNER DEL NORTE S.A DE C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19

En el Municipio de García, del Estado de Nuevo León, siendo las 10 horas 50 minutos, del día 12 del mes de Enero del año 2024, el C. Carlos A. Pinto Cedillo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Zinc 9412 Parque Industrial Mitras Poniente García, en el Municipio de García, en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66000, y habiéndome cerciorado por medio de Nomenclatura exterior que es el domicilio del Representante y o Apoderado de ABNER DEL NORTE S.A DE C.V y considerando que el día 11 del mes de Enero del año 2024, se dejó citatorio en el poder del C. _____, en su carácter de _____, y toda vez que _____, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. _____, para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa, numero PFPA/25.2/2C.27.1/0228-23, de fecha 13 del mes de Diciembre del año 2023, emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que Si es definitivo en vía administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

_____

Observaciones:

Se Adjuntan fotos tomadas en el Domicilio Señalado.

**PFPA/25.2/2C.27.1/0025-19**

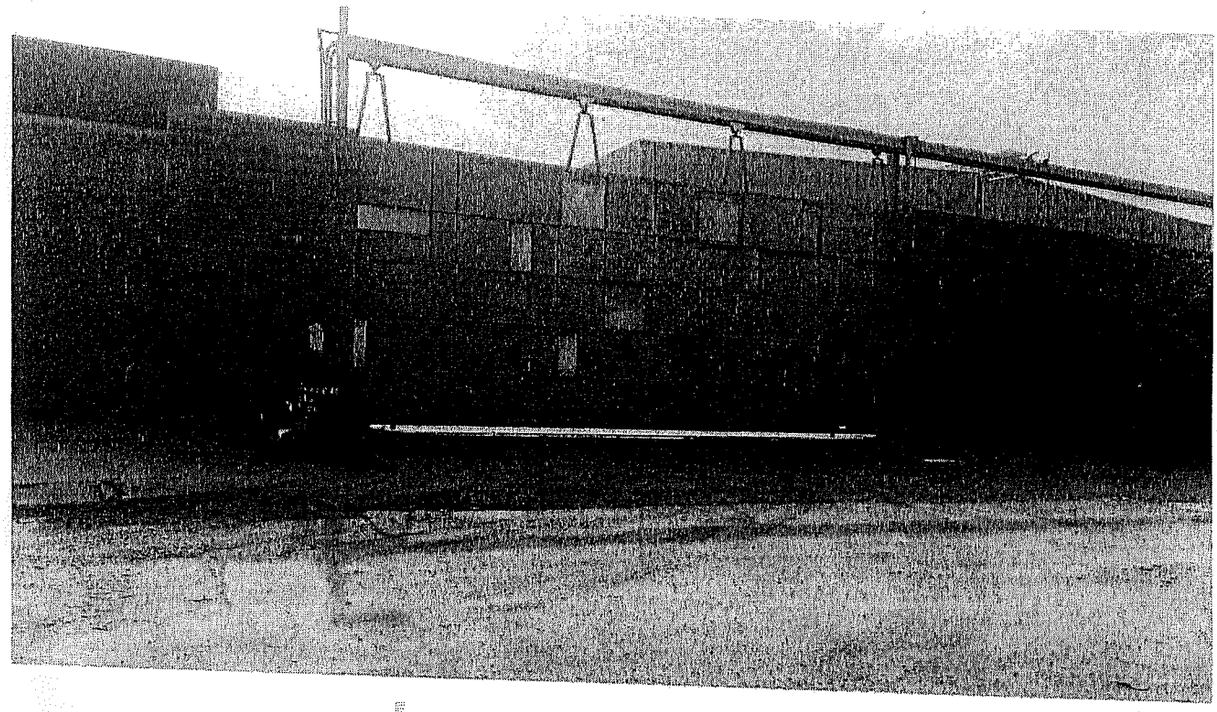

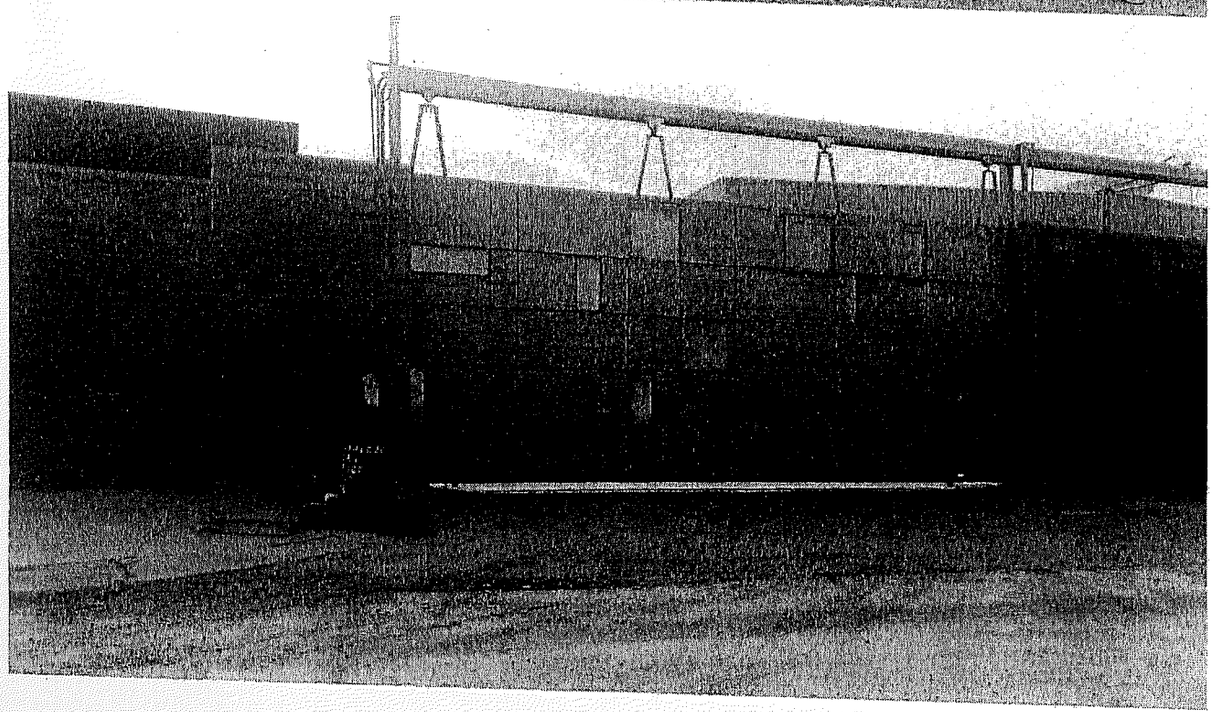

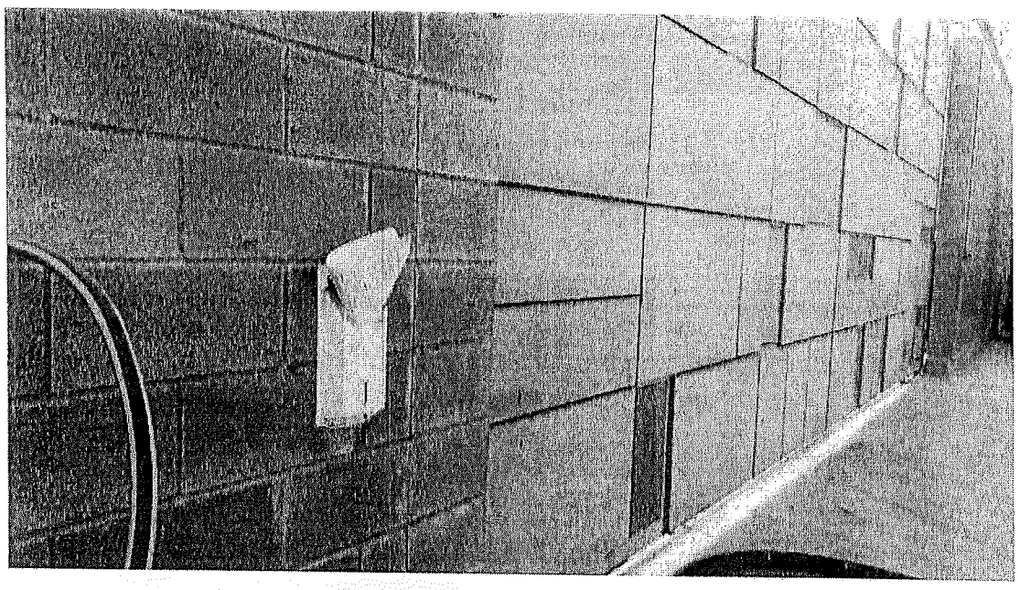

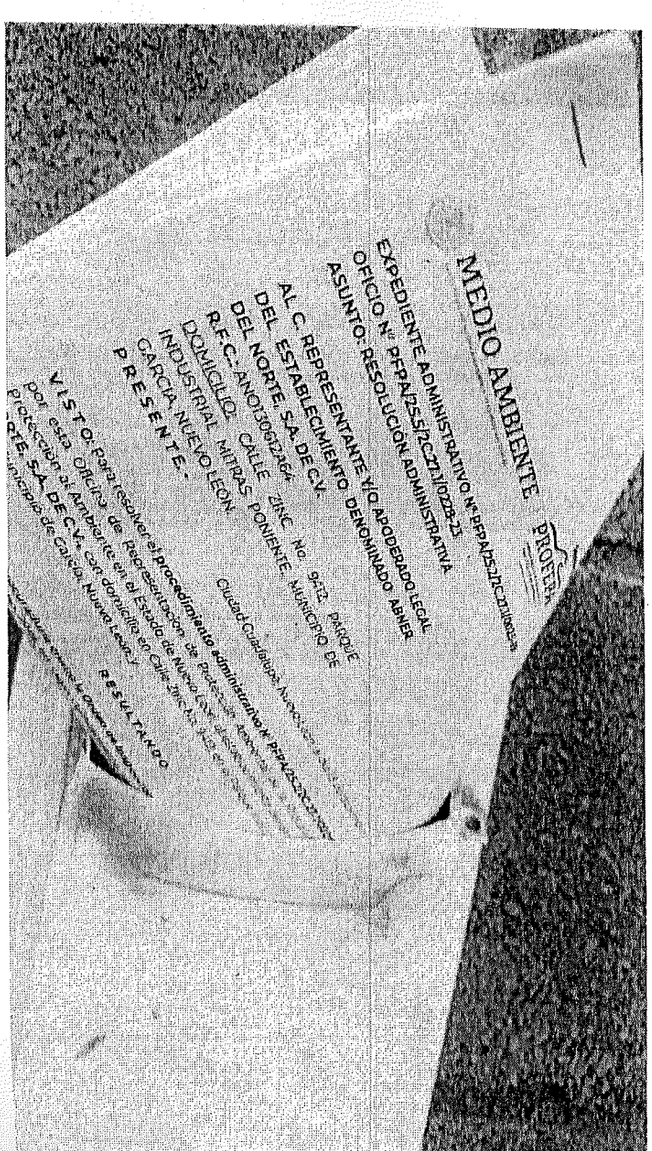
MEDIO AMBIENTE
PROFEPA
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº PFPA/25/2C/2/1/0228-21
OFICIO Nº PFPA/25/5/2C/2/1/0228-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL
DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ABNER
DEL NORTE, S.A. DE C.V.
R.F.C.: ANO130923A64
DOMICILIO: CALLE ZINC No. 9415, PARQUE
INDUSTRIAL MITRAS PONIENTE, MUNICIPIO DE
GARCIA, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.
VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo Nº PFPA/25/2C/2/1/0228-21
por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, con domicilio en Calle
Ciudad Guadalupe, Nuevo León
RESULTANDO
ABNER S.A. DE C.V.
Municipio de García, Nuevo León;